

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo.

Abogados: Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, José Ramón Valbuena Valdez y Dr. Manuel A. Reyes Kunahrdt.

Recurrido: Grupo Ramos. S. A.

Abogados: Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0016363-9, domiciliada y residente en el municipio de Guanatico, provincia Puerto Plata, debidamente representada por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, José Ramón Valbuena Valdez y el Dr. Manuel A. Reyes Kunahrdt, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9, 175-0000123-9 y 037-00002516-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Virginia E. Ortea, edificio Isabel de Torres, suite 422, provincia Puerto Plata y domicilio ad-hoc en el edificio RT núm. 1706, apartamento F-1, ensanche Los Maestros, Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos. S. A., Multicentro La Sirena, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Puerto Plata, representada por Wendy Julissa Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079183-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-0099704-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00167 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 472/2015, de fecha veintidós (22) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Grupo Ramos, S. A., (Multicentro la Sirena), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. FEDERICO E. VILLAMIL y los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA Y MARIO A. FERNÁNDEZ, en contra la sentencia civil número 000328/2015, de fecha uno (01) del Mes De Junio del presente año dos mil quince (2015), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Esta corte de Apelación en uso de sus facultades y Actuando por su propia autoridad y contrario REVOCA en cuanto al fondo, la sentencia civil número 000328/2015, de fecha uno (01) del Mes De Junio del presente año dos mil quince (2015), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora YAMIRA INMACULADA FRANCISCO HIRALDO en contra del Grupo Ramos, S. A., (Multicentro la Sirena), por falta de pruebas. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, señora YAMIRA INMACULADA FRANCISCO HIRALDO, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 06 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo y como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., Multicentro La Sirena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios al Grupo Ramos, S. A., Multicentro La Sirena, sustentada en que en fecha 31 de octubre de 2013, fue sustraído del parqueo del referido establecimiento comercial el vehículo marca Daihatsu, año 2008, chasis número JDA00V11800078044, placa número S014518, de su propiedad, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando condenado el Grupo Ramos, S.

A., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia fundamentada en la carencia de elementos probatorios que justificaran la causa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 834 de 1978, 443 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; segundo: violación al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, principio de seguridad jurídica; vulneración al artículo 151 del Código Civil; tercero: falta de motivos; falta de ponderación de las pruebas aportadas.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene lo siguiente: a) que al rechazar la inadmisibilidad del recurso de apelación la corte a qua no violentó las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que por ser el último día para apelar el 19 de julio de 2015 domingo, el plazo debió vencer el 20 de julio, sin embargo, como los plazos para apelar son francos, es decir, que no se computa el día de la notificación ni el día del vencimiento, en consecuencia la fecha para apelar se prorrogaba hasta el 22 de julio de 2015, situación esta que la alzada valoró en su justa dimensión; b) que la corte a qua ponderó correctamente que las declaraciones del testigo propuesto por la parte demandante y recurrente en casación, conjuntamente con las demás pruebas propuestas, resultaban insuficientes para establecer la responsabilidad civil de la empresa Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena); que la corte justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua transgredió las disposiciones de los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 834 de 1978 y 443 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ante un pedimento incidental de inadmisibilidad del recurso de apelación no tomó en consideración que la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se realizó en fecha 19 de junio de 2015 y que el recurso de apelación fue interpuesto en data 22 de julio de 2015, es decir, cuando ya había vencido el plazo de un mes consagrado en el artículo 443 del Código Civil; que la alzada para rechazar el medio de inadmisión planteado a ese fin estableció motivos muy vagos y no reparó que el término para apelar vencía el día 20 de julio de 2015, con lo cual dejó su sentencia desprovista de base legal y a su vez vulneró el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica.

Con relación al medio analizado la jurisdicción a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: (...) que respecto de la fecha de notificación de la sentencia recurrida, ambas partes en sus respectivos escritos son coincidentes en afirmar, que la fecha de notificación de dicha sentencia se procede en fecha diecinueve (19) del Mes de junio del año dos mil quince (2015), mediante acto no. 615/2015, del Ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y que el recurso de apelación se interpone en fecha (22) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), interpuesto mediante, No. 472/2015, en la formalidad por domicilio desconocido, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de

Puerto Plata, comprobándose además mediante el acto de fecha veintiuno (21) del Mes Julio del presente año dos mil quince (2015), el traído de dicho ministerial al domicilio de la recurrida, donde en su traslado no localiza a dicha señora Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo y es que al día siguiente procede a notificar el recurso de apelación mediante el procedimiento por domicilio desconocido ya mencionado; en la fecha supra mencionada, que conforme lo alega la parte recurrida los plazos en materia civil son franco, en virtud de lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es decir que no se computa ni el día aquo ni el día aque, es decir que no se cuenta ni el día en que se realiza la notificación de la sentencia, ni el día que se vence el mes, pero resulta que revisado el calendario de este año dos mil quince (2015), el día diecinueve (19) del mes de Julio correspondió al domingo de esa fecha, por lo que se traslada la fecha de vencimiento para el día lunes veinte (20) del mes de julio del presente año dos mil quince (2015), que al no contarse ni el primer día, ni el último, el recurso de apelación de que se trata se encuentra dentro del plazo para la interposición del mismo, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión, mediante este considerado decisorio, el cual es válido para la parte dispositiva, sin necesidad de hacerlo constar en el mismo (...).

Conviene precisar que según las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como comercial, el cual se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

De igual modo, cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia a la parte recurrente o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia.

En ese tenor, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella constan detallados ponen de manifiesto que según el acto núm. 615/2015, de fecha 19 de junio de 2015, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la alzada, por tanto, la misma surtió todos sus efectos legales, particularmente, el de fijar el punto de partida para el plazo de la apelación.

En contexto de lo referido, el examen del fallo impugnado revela que la alzada para admitir el recurso de marras ponderó que desde la fecha de la notificación de la sentencia esto es 19 de junio de 2015 al día 19 de julio de 2015, transcurrió el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual en materia civil es franco y que por tanto, al computarse de fecha a fecha el último día hábil era domingo, de manera que al ser día feriado se prorrogaba para el día siguiente, es decir lunes 20 de julio de 2015, por lo que al no contarse ni el primer día, ni el último, el recurso de apelación se encontraba dentro del plazo para la interposición del mismo.

Es preciso resaltar que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece el régimen procesal de la noción de plazos francos y el aumento en razón de la distancia; en ese sentido dispone que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que cuando se trata de un plazo franco el término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros

o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede judicial apoderada de la contestación .

En la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de junio de 2015, en el municipio de Guanatico, provincia de Puerto Plata, el plazo regular para el depósito del consabido recurso de apelación vencía el 19 de julio de 2015, pero al ser domingo (feriado), se extendía hasta el lunes 21 de julio de 2015, plazo que debía aumentarse un día adicional, en este caso hasta el 22 de julio de 2015, en razón de la distancia de 39 kilómetros que media entre el domicilio de la actual recurrente y la sede de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por lo que al ser un plazo franco combinado con el hecho de que se aumentaba un día mas en razón de la distancia se encontraba habilitado en el marco de las reglas procesales.

En ese sentido se advierte que al ser interpuesta la acción recursiva en fecha 22 de julio de 2015, fue ejercida dentro del plazo establecido por la ley, motivo por el cual se evidencia que la corte a qua con su razonamiento no se apartó de la legalidad y por tanto, no incurrió en la violación invocada por la recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

En sustento de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en un aspecto, que el tribunal a qua incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas, toda vez que rechazó ponderar el testimonio del testigo Narciso Agrabel Hidalgo, bajo el fundamento de que este era el chofer y empleado de la propietaria del vehículo robado; que la parte entonces apelada no presentó objeción a la celebración de dicha medida de instrucción, razón por la cual los jueces debieron advertir que la recurrida no sufrió ningún agravio dado que admitió la audición del referido testigo, por lo que la corte a qua debió tomar en cuenta su testimonio, máxime si contra el mismo no se había presentado ninguna tacha; que de haberse escuchado sus declaraciones el resultado hubiese sido otro distinto al adoptado por la alzada.

Sobre el punto analizado la corte a qua expresó textualmente lo siguiente: (...) que en cuanto a las declaraciones del chofer que conduce el vehículo que se alega la sustracción, cabe primer señalar que el mismo en su condición de conductor de dicho vehículo y la relación comitente prepusó que pudiera existir entre el chofer y la dueña de dicho vehículo de motor, el conductor de dicho vehículo en su comparecencia ante el primer grado es la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, lo cual ha sido juzgado que las partes no hacen pruebas, y que solo son admitidas como validas cuando las mismas no benefician a las partes involucradas en la litis, que no es el caso de la especie, pues admitir que las declaraciones vertidas por las partes accionantes, sería aceptar en gran medida que cada parte fabrique sus propias pruebas, aspectos que de manera lógica en una sana y correcta administración de justicia resultan inaceptables (...).

En la especie, el examen del fallo criticado revela que el tribunal a qua rechazó la medida de instrucción en cuestión por considerar que las declaraciones del chofer que conducía el vehículo cuya sustracción se alegó, no serían relevantes para la solución del litigio, en apego al criterio jurisprudencial mantenido por esta Suprema Corte de Justicia en el contexto de que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa; que a su vez la alzada ponderó que en el caso en cuestión dichas afirmaciones no arrojarían una solución distinta puesto que no fue aportado como elemento probatorio el ticket de entrada al estacionamiento del establecimiento comercial Multicentro La Sirena; en ese sentido esta Corte de Casación ha mantenido la postura de que la comparecencia personal es

una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo ; que así las cosas no se evidencia que la alzada incurriera en la comisión del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimarlos.

En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, en el segundo aspecto del medio analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo . Que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 141, 1033 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo, contra la sentencia núm. 627-2015-00167 (C), dictada en fecha 25 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)